



AL DESPACHO: De la señora Juez el proceso de pertenencia 2022-00007, informando que el término de emplazamiento se encuentra vencido desde la fecha 02 de junio de 2022, fecha en que ingresó a la pagina web de procesos emplazados, sin que se hayan hecho presentes la demandante. Cimitarra, 19 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	681904089001-2022-00007-00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA RODRIGUEZ ARDLA
DEMANDADO:	ANGELICA MARIA FLOREZ LOPEZ - OTROS

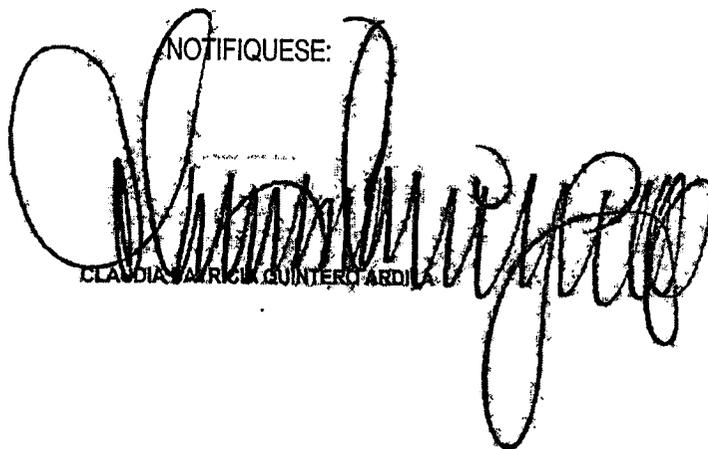
Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se ha surtido el emplazamiento en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI WEB, el día 02 de junio de 2022, de los demandados ANGELICA MARIA FLOREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.406.553, HECTOR JAVIER FLOREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.520.372 y LUIS FELIPEZ FLOREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.513.649, sin que dentro del proceso referenciado a la fecha hayan comparecido a constituirse como parte en del mismo.

Conforme a lo anterior y en cumplimiento al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designese como CURADOR AD LITEM, de ANGELICA MARIA FLOREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.406.553, HECTOR JAVIER FLOREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.520.372 y LUIS FELIPEZ FLOREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.513.649, al doctor JHON FREDY PAVA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.967.224 y T.P.135.705 del C.S.J., quién ejerce la profesión de abogado litigante en este despacho.

Désele posesión del cargo y córrasele traslado de la demanda y sus anexos.

La Juez,

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIELA

RME



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO VENTA DE LA COSA COMÚN
RADICADO	68190408900120190004200
DEMANDANTE	JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA
DEMANDADOS	YAMILE ARDILA OLARTE Y OTROS

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita la apoderada de la parte demandante reponer el auto que declaro la falta de competencia, por la cuantía publicado por estados el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), con el propósito de que no sea remitido el expediente al señor Juez Civil del Circuito de esta localidad.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

Manifiesta la recurrente de los demandados Dra. SAMOHA YESENIA ZARTA NUÑEZ se revoque la decisión del auto referido y en caso que se niegue el mismo, interpone apelación ante el superior jerárquico.

Sustenta el recurso en síntesis lo siguiente (...) si bien es cierto se avizora en el mismo proceso que la parte demandante allega el dictamen pericial de AVALÚO COMERCIAL aportado por el perito Víctor Emilio Cuadros Cacaré, por el valor CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 195.900.000), dentro de la motivación del auto emitido por su señoría sustenta no ser competente por cuantía, teniendo en cuenta este precio, según artículo 25 y 27 del C.P.G., en los cuales sería procedente su decisión.

Pero no obstante está suscrita apoderada sin ánimo de contradecir la decisión de su señoría, con todo respeto y dentro del término de la Ley, por medio de este recurso de reposición y en subsidio apelación solicito de manera respetuosa que su señoría reconsidere su decisión, toda vez que está suscrita apoderada considera que la motivación del auto emitido por su señoría no estuvo en cuenta el artículo 26 del CGP el cual es claro en su numeral cuatro (4) especificando la Determinación de la cuantía en los procesos Divisorios.

Indica que es claro que el artículo aplicable para este caso en concreto PROCESO DIVISORIO, que cursa en su despacho tratándose de un Bien inmueble del cual es la traba de esta Litis y el cual reposa en su despacho documento idóneo el AVALUO CATASTRAL, expedido el 5 de marzo de 2019, por la suma de \$ 54.444.000; cifra que encuadra jurídicamente ya que se establece la competencia de los Juzgados Municipales los de minirra y menor cuantía.

Señaló que para la presentación de la demanda el salario mínimo legal vigente para el año 2019, era de \$ 828.211 de lo cual se puede concluir que la competencia para los jueces municipales va desde \$ 124.231.650 siendo entonces que por CUANTIA según el artículo 26 del C.G.P., el numeral 4 la competencia para continuar con el trámite de la audiencia 372 Ibidem, para emitir un fallo definitivo en el proceso DIVISORIO, con número radicado 681904089001-2019-00042-00, por lo que es necesario más allá de toda duda razonable y motivada, por lo que solicita REVOCAR el auto que remite por competencia para continuar y terminar el proceso como quiera que es competente para continuar y terminar el proceso en mención (...)."

En el mismo sentido el señor apoderado de la parte demandante a través del Dr JAIRO SERRANOARIZA, se revoque la decisión del auto referido y en caso que se niegue el mismo, interpone apelación ante el superior jerárquico, Sustenta el recurso en síntesis lo siguiente (...) se presenta la demanda ESPECIAL DE VENTA DE COSA COMUNI el día 12 de septiembre de 2018 ante el juzgado promiscuo del circuito de cimitarra, el día 21 de noviembre de 2018 se remite por falta de competencia teniendo en cuenta el auto con el cual la rechazo y la remite por reparto a los juzgados promiscuos municipales de cimitarra.



Con lo que sustenta que se revoque el auto de fecha 16 de marzo de 2022 y en consecuencia con las etapas que faltan de la demanda especial de venta de casa común adelantada en contra de los señores demandados, para lo que se debe proceder a la realización de lo que establece el artículo 372 del C.G.P.

TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del Artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario "procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen..."

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 16 de marzo de 2022, mediante la cual se decretó la falta de competencia, por la cuantía y como consecuencia de lo anterior se ordena la remisión del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Cimitarra, Santander.

Del estudio del proceso se colige que el artículo 25 del CGP, señala lo preceptuado en materia de competencia en razón de la cuantía.

Aunado a lo anterior, se observa que el presente proceso objeto de alzada para el año 2019, el SMLMV estaba en la suma de \$ 828.211, de lo que se colige que la competencia para los jueces municipales iría hasta la suma de \$ 124.231.650, y teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado por la parte recurrente se evidencia que asciende a la suma de \$ 195.000.000, en los términos del inciso tercero del canon 406 C.G.P., donde se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Por otro lado y de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, señala que serán de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, los procesos que sean de menor cuantía; mientras el numeral 4º del art. 26 de la misma norma, señala que para determinar la cuantía será "...En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta..."; así las cosas revisado el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se pretende la división se observa que su valor asciende a la suma de \$ 54.444.000., por lo que se concluye que este despacho conoce del proceso.

De acuerdo con lo anterior y establecida como se encuentra la cuantía para señalar la competencia, se observa claramente que la obrante no supera la señalada para el conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales, como quiera que para el año 2019, se encuentre establecida que la cuantía va hasta la suma de \$124.231.650, por lo que procederá esta judicatura a reponer la decisión en estudio y como consecuencia de ello continuar con la siguiente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.



RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia emitida mediante auto fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pasa al despacho nuevamente para surtir la siguiente etapa procesal.

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CPQA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER JULIO DIECINUEVE (19) DE 2020.
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ALEXANDER ANGARITA MIRANDA
EJECUTADO	JHON JAMER MORALES Y OTRO
RADICADO	681904089001-2020-00057-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para descender el traslado de las excepciones de mérito presentadas por las partes demandadas, se ordena fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan el artículo 372 del C. G. del P., para el próximo VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

La audiencia será realizada en el marco de lo establecido en el Acuerdo PCSJA22- 11972 del 30/06/202 del C.S. de la J. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, esto es, se realizará de forma virtual, por medio de la plataforma Lifesize.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto indiquen su dirección de correo electrónico. A las direcciones informadas se remitirá la invitación para unirse a la audiencia en la fecha y hora señalada. Deberán además informar número telefónico de todos los participantes.

En el evento que no sea posible la conexión virtual para alguno de los participantes de la audiencia, en el mismo término antes indicado (ejecutoria del auto), así lo deberá indicar al Juzgado a efectos de verificar la posibilidad de realizarla por otro medio o de surtirla de manera presencia en sede del despacho judicial.

Copia de los documentos de identidad de los participantes de la audiencia, deberán ser enviados previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia se desarrollará conforme lo disponen el artículo 392 del C. G. del P. y deberán concurrir todas las partes, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o que decida de oficio realizar el despacho. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, siempre y cuando tenga facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.



Adicionalmente, de conformidad con el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C. G. del P. se procede a decretar las pruebas que debida y oportunamente fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes, teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación.

Igualmente recordar que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES:

- Letra de cambio por la suma de \$23.268.000

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

JHON JAMER MORALES

DOCUMENTALES:

- Copias de las cotizaciones realizadas a COMULTRASAN MATERIAS de fecha 2 marzo de 2018 (folio 40 al 41)
- Copia de las letras de cambio folios (43 al 54)

Oficio.

Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal para que remita a este despacho expediente radicado bajo el número 2020-0039, proceso ejecutivo de mínima cuantía. esta prueba será rechazada por cuanto el peticionario no agoto directamente la obtención de los documentos que reposan allí tal y como lo establece el artículo Artículo 173 del C.G.P. en concordancia como lo indica el artículo 174 ibídem, como prueba trasladada para que hiciera parte dentro del proceso, no obra sumariamente demostración por el hoy ejecutado, que se haya requerido el expediente en cita ante dicha judicatura para que sea de esta manera ordenado en esta instancia judicial.

Interrogatorio de Parte

- Se ordena la práctica del interrogatorio de parte al señor ALEXANDER ANGARITA MIRANDA, en calidad de demandante, el cual se recepcionará en la Audiencia de trámite.
- Se ordena la práctica del interrogatorio de parte, al señor Yamid Darío Cano, el cual se recepcionará en la Audiencia de trámite.
- No se ordena la práctica del interrogatorio de parte del Representante Legal del COMULTRASAN o quien haga sus veces, toda vez que los representantes legales de las entidades bancarias o financieras, deben es rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento, frente a lo relacionado con el proceso de la referencia, ello con base al artículo 195 C.G.P

RUTH MARINELA RESTREPO CARDOZO

DOCUMENTALES:



- Copias de las cotizaciones realizadas a COMULTRASAN MATERIAS de fecha 2 marzo de 2018 (folio 40 al 41)
-
- Copia de las letras de cambio folios (43 al 54).

Oficio- prueba conjunta con la parte demandada señor Jhon Jamer Morales

Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal para que remita a este despacho expediente radicado bajo el número 2020-0039, proceso ejecutivo de mínima cuantía, esta prueba será rechazada por cuanto el peticionario no agoto directamente la obtención de los documentos que reposan allí tal y como lo establece el artículo Artículo 173 del C.G.P. en concordancia como lo indica el artículo 174 ibídem, como prueba trasladada para que hiciera parte dentro del proceso, no obra sumariamente demostración por la hoy ejecutada, que se haya requerido el expediente en cita ante dicha judicatura para que sea de esta manera ordenado en esta instancia judicial.

Interrogatorio de Parte – prueba Conjunta con el señor Jhon Jamer Morales

- Se ordena la práctica del interrogatorio de parte al señor ALEXANDER ANGARITA MIRANDA, en calidad de demandante, el cual se recepcionará en la Audiencia de trámite.
- Se ordena la práctica del interrogatorio de parte, al señor Yamid Darío Cano, el cual se recepcionará en la Audiencia de trámite.
- No se ordena la práctica del interrogatorio de parte del Representante Legal del COMULTRASAN o quien haga sus veces, toda vez que los representantes legales de las entidades bancarias o financieras, deben es rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento, frente a lo relacionado con el proceso de la referencia, ello con base al artículo 195 C.G.P.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte – prueba Conjunta con el señor Jhon Jamer Morales

Se ordena la práctica del Interrogatorio de parte a los señores Jhon Jamer Morales y Ruth Marinela Restrepo Cardozo, en calidad de demandados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-00108-00, informando que el proceso se dio por terminado por pago total de la deuda con auto de fecha 08 de junio de 2022 y con oficio de fecha la misma fecha el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal solicita levantar la medida cautelar de embargo de remanente, que pesa a favor del proceso 681904089002-2021-00080-00 . Cimitarra, 19 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diecinueve (19) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00108-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: JUAN DE JESUS TRIANA MEDINA
DEMANDANTE: LINDZAY MARTINEZ CELIS

Visto el informe secretarial que antecede, para dar cumplimiento a la solicitud elevada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, en oficio No.0091 de fecha 8 de los corrientes, solicita levantar la medida de embargo de remanente, solicitada con oficio No. 0157 de fecha 8 de septiembre de 2021,

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

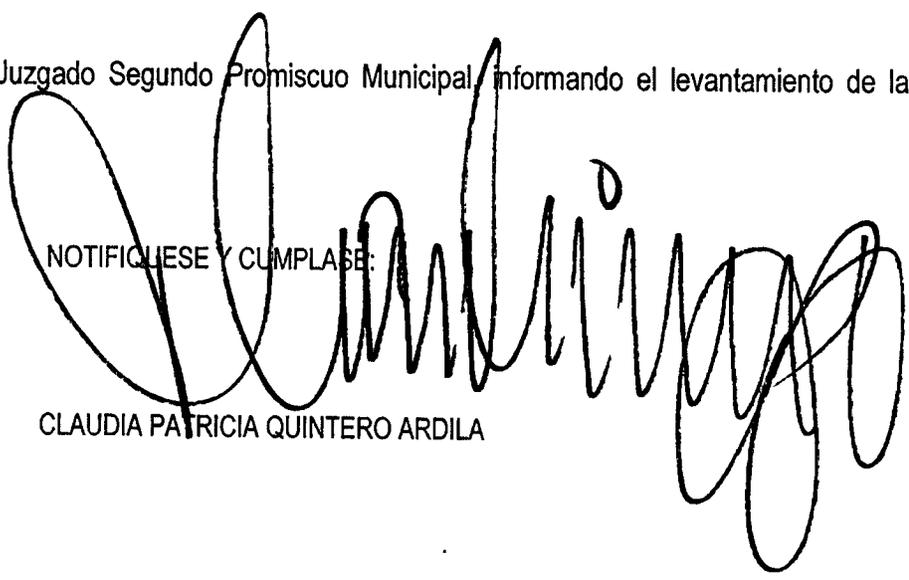
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTRTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS, dentro del proceso de la referencia y a favor del proceso ejecutivo 2021-00080-00, demandante LINDZAY MARTINEZ CELIS, demandado JUAN DE JESUS TRIANA MEDINA.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal informando el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

1
Doctora
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez primero Promiscuo Municipal
Cimitarra - Santander
E. S. D.

JUZG. 1 PROM. MUNICIPAL

27 JUN '22 R:10:54:19
RMA JUD. CIMITARRA

REF: EXCEPCIONES DE MERITO
RÁDICADO: 2016—00112
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: MERCEDES OLIVEROS MANTILLA

JHON FREDY PAVA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.967.224 expedida en Bogotá, abogado con T.P. No. 135.705 del C.S.J, obrando como curador ad-litem del demandado MERCEDES OLIVEROS MANTILLA, dentro del término de ley me permito presentar excepciones de mérito Las de PRESCRIPCIÓN Art. 784 No. 10 de código de comercio y con fundamento en lo siguiente:

HECHOS.

1. La Financiera COOMULTRASAN, presenta ejecución en contra de MERCEDES OLIVEROS MANTILLA
- 2.- El título base de ejecución corresponde a un pagaré por la suma de \$7.200.000
2. El título valor tiene como fecha de vencimiento el día 12 de Septiembre de 2015.
3. El mandamiento de pago se libró en contra de MERCEDES OLIVEROS MANTILLA, el día 21 de noviembre del 2016.
4. Tal como obra en el expediente el mandamiento de pago no fue notificado a los ejecutados MERCEDES OLIVEROS MANTILLA, dentro del año siguiente al proferimiento de la orden de pago dictada por su despacho.
5. Al momento de radicación de la demanda, el pagaré presentado para su ejecución estaba prescrito
6. Con auto de fecha 18 de mayo de 2022, el despacho judicial dispuso la designación de curador ad litem para los ejecutados.
7. La notificación del mandamiento de pago a este curador se realizó el día 1 De junio de 2022.

Es decir que para este momento procesal concurre el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, dado que el fenómeno de la interrupción de la prescripción no se estructura, al no haberse cumplido con la carga procesal de la notificación del ejecutado a cargo de la parte actora antes del año de librado el mandamiento de pago.

Nótese que a la contestación de la demanda habían transcurrido más de tres años de vencimiento del pagaré, dado que el demandado no se notificó dentro del año siguiente a la fecha en que se libra el mandamiento de pago, no se genera el fenómeno de la interrupción de la prescripción, tal como lo establece el artículo 789 del Código de

2

comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, para el caso que nos ocupa el título valor contiene como fecha de vencimiento 12 de mayo de 2017 y así tomáramos la fecha de vencimiento plasmada por su Despacho el día 12 de septiembre de 2015, en ambas circunstancias a la fecha de contestación de la demanda fecha 2 de junio de 2022, estos términos están más que prescritos al vencimiento de cierto plazo, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: ***“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”***.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, **la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo”**

Si bien es cierto, con la presentación de la demanda, se interrumpen los términos de prescripción, el pagare materia de Litis, a la presentación de la demanda estaba prescrito, dado que tiene como fecha de vencimiento el día 12 de mayo de 2017, pero que se ejecutó con fecha 12 de septiembre de 2015.

Para interrumpir los términos de prescripción deben cronológicamente cumplirse con los siguientes requisitos:

- (i) presentar la demanda, antes de que el término de prescripción que indica la norma sustancial se haya completado;
- (ii) proferir el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo;
- (iii) notificar al demandado de tal providencia.

La fecha precisa en que se interrumpe el término de prescripción pudo ser la del día en que se presentó la demanda, o la de aquella en que se notificó al demandado del auto admisorio o mandamiento ejecutivo.

Interrupción en la fecha en que se presenta la demanda.

Si presentada la demanda, el juez la admite y el demandado se notifica del auto admisorio dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, la interrupción de los términos de prescripción se produjo en la fecha en

que fue presentada la demanda, situación que no ocurre en el presente caso, dado que se superó ampliamente el término de un año sin que la parte actora, adelantara el trámite pertinente de forma efectiva para lograr la notificación de la parte ejecutada.

El pagaré se hizo exigible el 12 de septiembre de 2015, tal como lo establece el apoderado en su demanda al hecho Cuarto, acorde a las normas del C. de Co., la acción cambiaria para dicho título prescribe en 3 años, esto es que prescribe el 12 de septiembre de 2018. El demandante presentó la demanda ejecutiva habiendo el juez librado mandamiento ejecutivo por auto de fecha 21 de noviembre de 2016. Para el caso planteado alcanzó a cumplirse el término de prescripción, antes de presentada la demanda, toda vez que se superó el término de tres años; desde el día 12 de septiembre de 2015 al 2 de junio de 2022; no obstante lo anterior, no se efectuó la notificación personal al ejecutado, entre el 12 de septiembre de 2015 (fecha de exigibilidad del título) y el 1 de junio de 2022, fecha en la cual se me notifica la curaduría, se completan más de los 3 años, con lo cual se estructura el fenómeno de prescripción y caducidad de la acción cambiaria artículo 789 del Comercio.

Me permito proponer la excepción contemplada en el artículo 784 No. 13 que dice Las demás personales que se pudiere oponer el demandado contra el actor y las demás que se logren probar en el curso del proceso.

PETICIONES

Solicito a Usted señor Juez previo el trámite de rigor, con citación y audiencia del ejecutante, hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, con fundamento en los hechos y razones de derecho expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia y extinción de la obligación principal.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo contemplado en el artículo 96 y siguientes del C.G.P., artículo 784 numeral 10, 709, 789 del código de comercio y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, para que en su debida oportunidad se le dé el respectivo valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Todo lo actuando en el cuaderno principal y pruebas aportadas en el mismo.

Las pruebas antes solicitadas tienen por objeto establecer que son procedentes las excepciones de mérito "PRESCRIPCIÓN" planteadas sobre el título valor pagare materia de recaudo judicial.

COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite del artículo 96 y siguientes del C.G.P.

Es usted competente señor Juez para conocer de esta petición por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

1.- El demandado y la demandante reciben notificaciones en las direcciones que reposan en el cuaderno principal.

2.- El curador ad litem recibe notificaciones en la Carrera 7 N. 6-52 barrio el Centro de Cimitarra Santander, correo electrónico pavajhon15 hotmail.com. Teléfono 3156798640.

Atentamente,


JHON FREDY PAVA TORRES
C.C. No. 79.967.224 de Bogotá.
T.P. N. 135.705 del C.S.J.



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de minima cuantía radicado 681904089001-2016-00112-00, informando que la curador Ad-Litem, propuso excepcion de mérito dentro del término. Cimitarra, 11 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



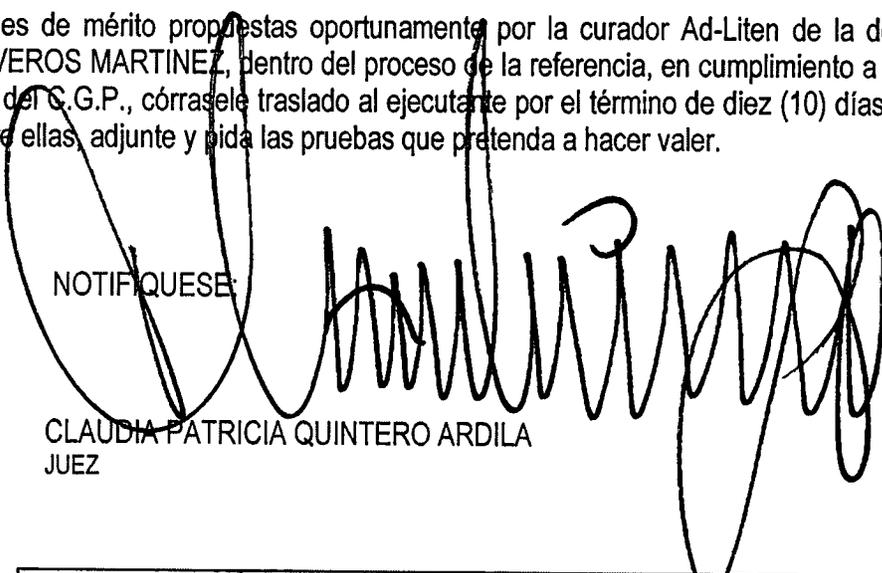
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2016-00112-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MERCEDES OLIVEROS MARTINEZ

De las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la curador Ad-Liten de la demandada MERCEDES OLIVEROS MARTINEZ, dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y oída las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 21 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO

AL DESPACHO: De la señora Juez el proceso ejecutivo Hipotecario menor cuantía 2019-00159-00, informando que la apoderada de la demandante presentó escrito que contiene avaluo contentivo de 22 folios, perito evaluador IBETH CASTAÑO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.736 de fecha 16 de marzo de 2022, por la suma de \$112.260.000.00. Igualmente informo que solicita relevar del cargo de secuestre al señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO. Cimitarra, 11 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSAÍNA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

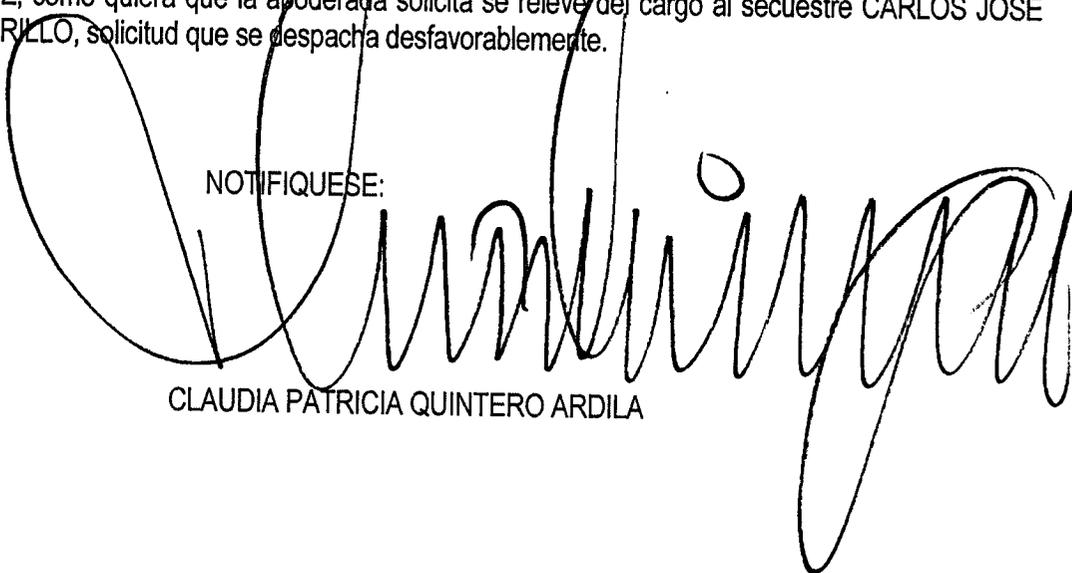
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2019-00159-00
DEMANDANTE: B.B.V.A. COLOMBIA
DEMANDADO: GERMAN CASTAÑEDA

Del nuevo avalúo comercial presentado por la apoderada de la demandante, en el cual se establece un valor \$112.260.000.00, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., suscrito por el señor IBETH CASTAÑO GONZALEZ, con vigencia en registro abierto de evaluadores RAA, córrase traslado por el término de 3 días a las partes, para que los interesados presenten sus observaciones.

Del estudio del proceso se establece a folio 81 a 84, observa diligencia de secuestro de fecha 25 de junio de 2021, actuando como secuestre NEGOCIOS JURIDICOS & COBRANZAS S.A.S, representante NELCY VERANO CRUZ, como quiera que la apoderada solicita se releve del cargo al secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, solicitud que se despacha desfavorablemente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo 2021-00018-00, informando que el Juzgado segundo Promiscuo municipal de Cimitarra, con oficio No, 0117, solicita la inscripción de remanente a favor del proceso 681904089002-2020-00066-00, igualmente dejo constancia que con auto de fecha 27 de abril de 2021, se ordenó la inscripción del remanente, a favor de ese despacho en el proceso 681904089002-2021-00030-00, adelantado por ROSA MARIA SANCHEZ, contra ALBEIRO PEREZ DURAN. Cimitarra, 19 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diecinueve (19) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2021-00018-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMIBA

Visto el informe secretarial que antecede, para dar cumplimiento a la solicitud elevada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, en oficio No.00117 de fecha 12 de los corrientes, por medio del cual solicita la inscripción de la medida de embargo de remanente, se informa igualmente la inscripción del remanente, a favor de ese despacho en el proceso 681904089002-2021-00030-00, adelantado por ROSA MARIA SANCHEZ, contra ALBEIRO PEREZ DURAN,

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

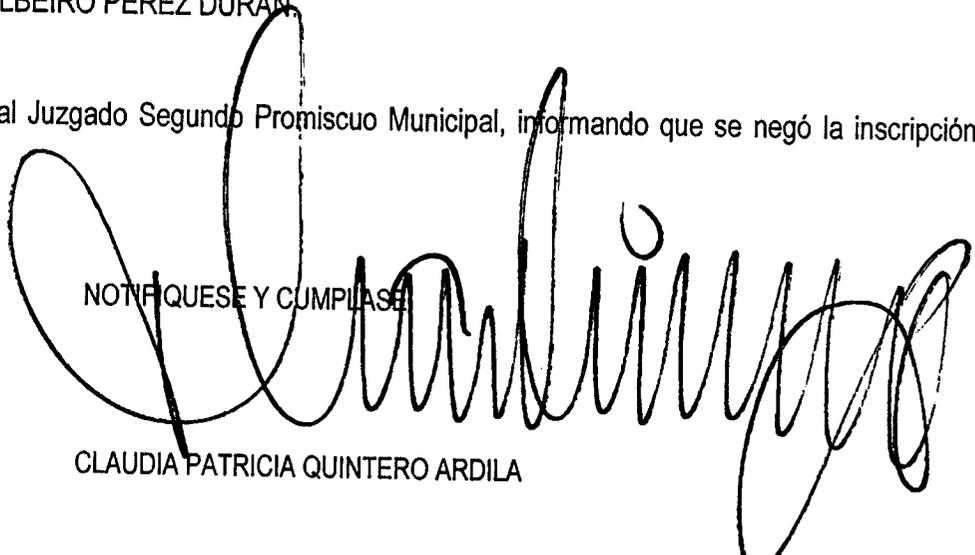
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS, dentro del proceso de la referencia y a favor del proceso ejecutivo 2020-00066-00, demandante FINANCIERA COMULTRASAN, demandado JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN, por existir INSCRIPCION a favor del proceso 68190408900220210003000, demandante ROSA MARIA GOMEZ, demandado JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, informando que se negó la inscripción de la medida solicitada .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso de alimentos fijación de cuota radicado 681904089001-2022-00056-00, informando que la apoderada del demandado, propuso excepción de fondo dentro del término. Cimitarra, 11 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



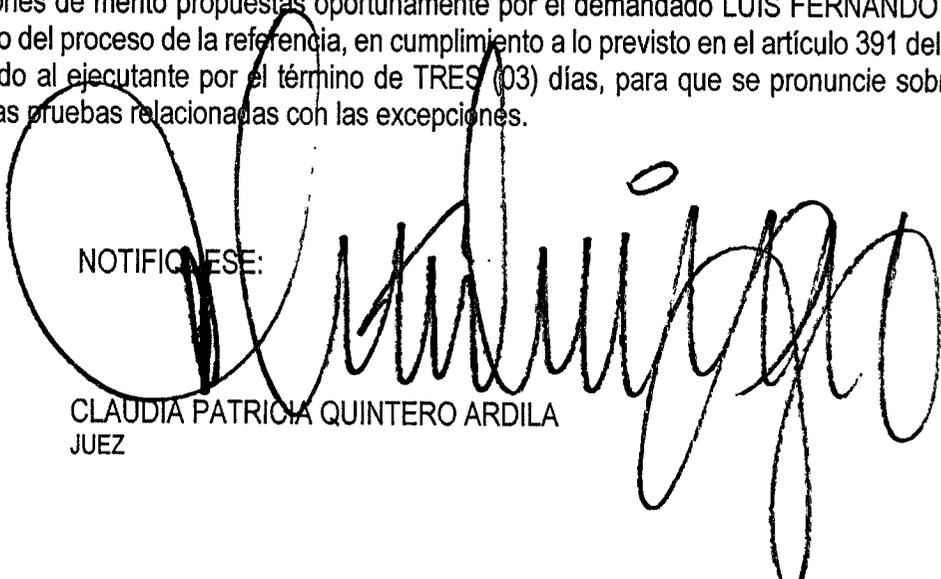
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00056-00
PROCESO ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA
DEMANDANTE: ERIKA ANDREA LOZANO NIETO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LOPEZ PADILLA

Reconozcase y téngase a la doctora MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.514.306 y T.P. 142.267 del C.S.J., como apoderada del demandado LUIS FERNANDO LOPEZ PADILLA, conforme a los términos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el demandado LUIS FERNANDO LOPEZ PADILLA, dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 391 del C.G.P., córrasele traslado al ejecutante por el término de TRES (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas relacionadas con las excepciones.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA, SANTANDER.

E.

S.

D.

06 - JUNIO - 2022
11:14 am

REFERENCIA
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
2019 - 00026 - 00
FINANCIERA COMULTRASAN
GERMAN DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ

ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de curador ad litem representando al señor GERMAN DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ, en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. No es cierto. De acuerdo con la información consignada en el estado de endeudamiento el crédito desembolsado lo fue por la suma de \$4.630.000.

AL SEGUNDO. Es una afirmación que realiza la togada. Que lo pruebe.

AL TERCERO. Es cierto. De acuerdo con el estado de endeudamiento, el capital insoluto es exigible desde el momento de la mora y allí se refleja que la cuota numero 25 prevista para el día 15 de enero de 2018 no fue pagada.

AL CUARTO. Es cierto. Así se verifica de los documentos aportados.

AL QUINTO. Es cierto. Así lo constata la carta de instrucciones.

AL SEXTO. Es cierto.

AL SEPTIMO. Es cierto.

AL OCTAVO. Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me atengo a lo que resulte probado.

A LA SEGUNDA. Me atengo a lo que resulte probado

12

A LA TERCERA. Me atengo a lo que resulte probado

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Señora Juez considero que aquí en este asunto opero el fenómeno de la prescripción, pues de acuerdo con lo consignado por la togada la fecha de exigibilidad es 15 de enero de 2018, luego tenía hasta el 15 de enero de 2021 para notificar, los términos judiciales estuvieron suspendidos por 3 meses y 15 días, luego ese término se corre hasta el día 30 de abril de 2022, y me estoy notificando el día 02 de junio de 2022, luego de 1 día de haber recibido el acta de posesión y traslado en mi correo electrónico; ahora bien, el auto de mandamiento de pago fue librado el día 05 de marzo de 2019, la parte actora contaba con 1 año para notificar e interrumpir términos, situación que tampoco paso, pues fui notificada 3 años 2 meses y 27 días, luego entonces también este término se encuentra superado, razón por la cual ha operado el fenómeno de la prescripción el cual ha de decretarse por parte de la judicatura.

NOTIFICACIONES

Demandantes y su apoderado: la registrada en el cuaderno principal.

El demandado. La que obra en el cuaderno principal.

La suscrita en el email: milenagomez.abogada@hotmail.es, carrera 2 A # 22 – 34 piso 1 altos de la paz, de Cimitarra, Santander, celular 320 – 8591437.

Del señor Juez,

Atentamente,



ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ

CC No. 52.848.033 de Bogotá

TP No. 134156 del C. S. de la J.

06-JUNIO 2022
11:17 am
3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO
DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

DILIGENCIA DE POSESION DE LA DOCTORA ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ COMO
CURADOR AD LITEM DE GERMAN DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ -

En Cimitarra, Sder, a primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), la doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ. Con el fin de tomar posesión del cargo de curador Ad Litem para el cual fue nombrada en mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN, para representar al demandado GERMAN DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ, radicado 681904089001-2019-0002600, quién acepto el cargo y se identificó con la cédula de ciudadanía No.52.848.033 Y T.P. No.134.156 del C.S.J..

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y para constancia se firma como aparece, una vez leída y aprobada. Se observó lo de Ley.

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

La Posesionada,

ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de minima cuantía radicado 681904089001-2019-00026-00, informando que la curadora Ad-liten del demandado GERMAN DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ, propuso excepciones de mérito.. Cimitarra, 11 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



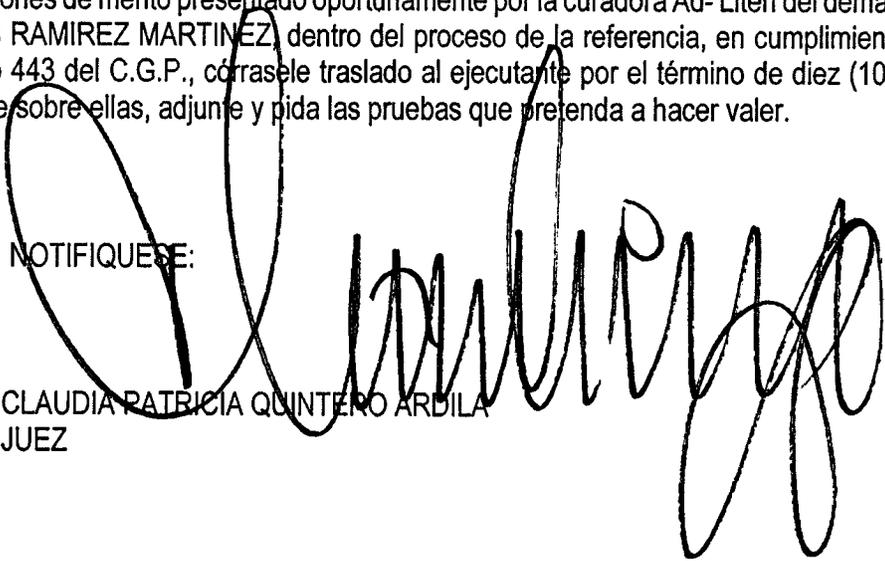
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00026-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GERMAN DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ

Del escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la curadora Ad- Liten del demandado GERMAN DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ, dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

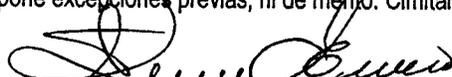
NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2021-00115-00 informando que el demandado OSCAR ALEJANDRO MORENO MONTOYA, se notificó el día 01 de junio de 2022, el día 08 de junio presentó escrito, en el cual no hace referencia a la contestación de la demanda, no propone excepciones previas, ni de mérito. Cimitarra, 14 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012021-00115-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra OSCAR ALEJANDRO MORENO MONTOYA, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de proseguir la ejecución conforme a los documentos anexos, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de OSCAR ALEJANDRO MORENO MONTOYA, mayor de edad y con vecindad del municipio de Puerto Parra, con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

"Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 23 de noviembre de 2021.

Para materializar la notificación al demandado OSCAR ALEJANDRO MORENO MONTOYA, le envió a la dirección indicada en la demanda, vereda Alto Parra La espumosa Finca El Encanto municipio de Puerto Parra, Se notificó el día 01 de junio de 2022, del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de fecha 23 de noviembre de 2021, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, el 8 de junio de 2022, presentó escrito, en el cual no hace ninguna referencia a la demanda, no la contesta, no propone excepciones de mérito, teniéndose por no contestada.

No observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

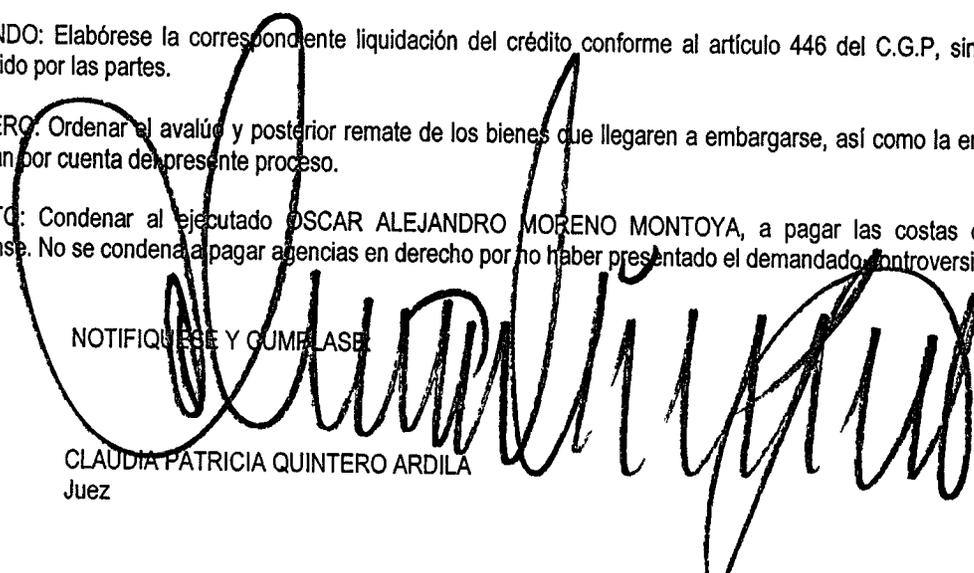
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del ejecutado OSCAR ALEJANDRO MORENO MONTOYA, mayor de edad y con residencia en el municipio de Puerto Parra, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bogotá, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que este interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado OSCAR ALEJANDRO MORENO MONTOYA, a pagar las costas del proceso. por secretaria liquidense. No se condena a pagar agencias en derecho por no haber presentado el demandado controversia en el proceso.

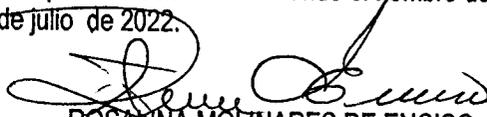
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez



AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2022-00024-00, pasa para lo que estime conveniente ordenar, frente as oficiar a la policía Nacional informando el nombre del parqueadero donde debe dejarse el vehículo en deposito - Cimitarra, 14 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

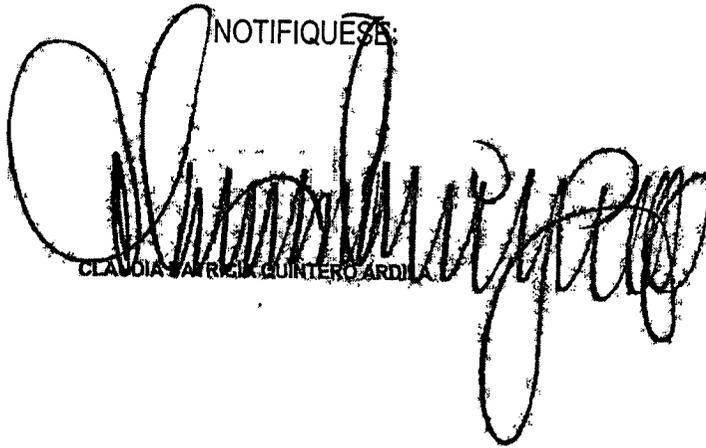


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012022-00024-00
DEMANDADO: JORGE LUIS TIRADO JARAMILLO
DEMANDANTE: SONIA PUENTES PEREZ

Como quiera que el apoderado de la demandante solicita oficiar a la policía nacional para que el vehículo a inmovilizar conforme a la medida cautelar de embargo del 50% de placas SOY177, de propiedad del demandado JORGE LUIS TIRADO JARAMILLO, sea dejado en depósito en el parqueadero de la Estación de Servicio BIOMAX, ubicado en la salida que conduce a Puerto Araujo.

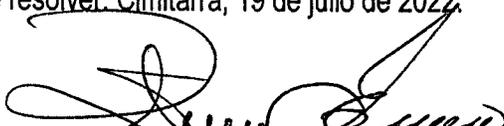
La Juez,

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDI

RME

CONSTANCIA AL despacho de la señora Juez el proceso de ejecutivo 2012-00053, informando el señor apoderado del demandante, solicita se libre el despacho comisorio para el señor Inspector de policía de Cimitarra, para la entrega del bien rematado el Chachon, igualmente informo que ante el Honorable Tribunal Superior de San Gil, el abogado NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, instauró acción de tutela, sobre estos hechos, mediante en sentencia de fecha 12 de julio de 2022, la nego por improcedente, también es cierto que con auto de fecha 19 de los corriente la Sala Civil, Familia Laboral de San Gil, concede la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia. Pasa para lo que estime conveniente resolver. Cimitarra, 19 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



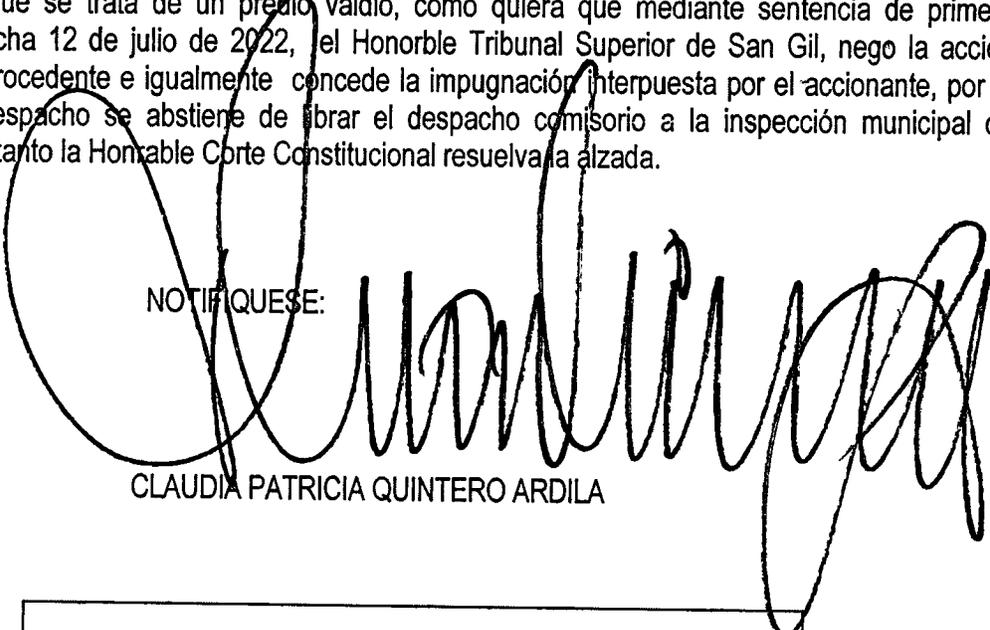
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2012-00053-00
DEMANDANTE: RAUL ALFONSO RUIZ AYALA
DEMANDADO: EDUARDO VASQUEZ CELIS

Como quiera que el abogado NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, instauró acción de tutela, en contra de este despacho, por medio de la cual se opone a la entrega del predio el chanchon, argumentando que se trata de un predio valdío, como quiera que mediante sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio de 2022, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, nego la acción incoada por improcedente e igualmente concede la impugnación interpuesta por el accionante, por lo anterior, este despacho se abstiene de librar el despacho comisorio a la inspección municipal de Cimitarra, hasta tanto la Honorable Corte Constitucional resuelva la alzada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 21 DE JULIO DE 2022

SECRETARIO